

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Señor Juez, la presente demanda fue allegada al Juzgado a través del correo institucional, su designación por reparto equitativo entre los Juzgados competentes. Así a Despacho para conocer.



**EDGAR CASTRO CÓRDOBA**

Secretario



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**  
Caldas Antioquia, noviembre nueve de dos mil veintidós

<b>Proceso:</b>	<b>EJECUTIVO SINGULAR</b>
<b>Demandante</b>	Señor <b>JAIME DE JESUS MARÍN RAMÍREZ</b>
<b>Demandado:</b>	Señores <b>ALFREDO TABORDA DAVILA - SEBASTIAN TABORDA</b>
<b>Asunto:</b>	<b>INADMITE DEMANDA</b>
<b>Radicado:</b>	051294089002 2022-00049 00
<b>Auto Interl.;</b>	0755

La demanda ejecutiva que precede no reúne en su totalidad, las exigencias legales de los requisitos formales consagrados por los artículos 82, del CGP en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

Ahora bien, del contenido de los artículos 73, 82 y 90.5 del CGP, se extrae que en los poderes que se confieran para representación judicial, el asunto debe estar determinado y claramente identificado, constituyendo causal de inadmisión de la demanda que se carezca del derecho de postulación para adelantar el respetivo proceso.

Carece indiscutiblemente, el mentado documento poder de los presupuestos de *i)* determinación de la causa *pretendi*, en tanto no aduce específicamente cuál es el acto, documento o causa del litigio y *ii)* la delimitación deslegitima de contera la facultad de postulación que quiso conferir el ciudadano presuntamente afectado, al abogado que presentó el libelo genitor.

Entonces, careciéndose de la legitimidad por activa en razón de la ausencia de los presupuestos del poder conferido por el ciudadano al profesional del derecho para adelantar el presente trámite, emerge necesario subsanar la incorrección con miras a evitar nulidades por la ausencia de presupuestos procesales.

Con respecto al numeral B del punto primero de las pretensiones en el que indica:

*“Por los respectivos intereses remuneratorios a una tasa igual al interés corriente bancario actual y por los respectivos intereses moratorios a una tasa igual al interés corriente bancario actual, más la mitad de este, según certificación expedida por la Superintendencia bancaria, causados desde el día 29 de diciembre de 2018, hasta el día en que se haga efectivo el pago de la obligación”.*

Se servirá aclarar al Despacho este punto, pues en ninguno de los casos se podrá pretender el cobro de intereses que excedan la tasa máxima permitida, dentro del rango de la usura.

Con fundamento en lo precedentemente analizado, se inadmite la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** presentada por quien dijo ser la abogada del señor **JAIME DE JESUS MARÍN RAMRIEZ**, como consecuencia de ello, los interesados, en el término de 5 días hábiles, contados a partir de la respectiva notificación por los estados electrónicos de la Rama Judicial, deberán aportar el respectivo poder especial conferido para el caso concreto, acorde con lo explicado y la aclaración a la pretensión, de no hacerlo dentro del aludido plazo, se rechazará de plano la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CALDAS ANTIOQUIA**,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR**.

**SEGUNDO:** Se concede el término de **CINCO (5)** días para subsanar los requisitos exigidos, so pena de rechazo.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JESÚS HERNÁN PUERTA JARAMILLO**

**JUEZ**

#### **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CALDAS ANTIOQUIA**

Certifica que el auto que precede es notificado por Estados N° 135 y fijado en la página de la Rama Judicial el día 10 de NOVIEMBRE de 2022 a las 8:00 a.m.

